000366/2024

Comodoro Rivadavia, doce de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., P. A. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 366/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 10261/2022).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. L. D. P. –demandado en los autos principales-, contra la S.I. N° 01/2024 que otorga a la actora el beneficio de litigar sin gastos.

I- La recurrente se agravia (ID 1419359) porque la jueza otorga el beneficio basándose únicamente en el informe del ETI ordenado como medida de mejor proveer por el Tribunal, no ofreciendo la solicitante ninguna prueba, limitándose a invocar que se encuentra en situación de insuficiencia de recursos para afrontar los gastos que demanda la sustanciación del proceso.

Expresa que el beneficio de litigar sin gastos comprende un privilegio restrictivo y excepcional, debiéndose por ello demostrar fehacientemente la ausencia de recursos para costear total o parcialmente la demanda que se ha de iniciar y en el caso no se ha demostrado.

Sostiene que el fallo es arbitrario, toda vez que se funda en el informe del ETI, que tiene por probada la insuficiencia de recursos de la actora para afrontar los gastos de justicia, cuando dicho informe carece por absoluto de fuerza probatoria. Cuestiona que la Lic. V. se haya limitado a recibir a la actora en su despacho y escuchar su versión de los hechos en que sustenta su

petición, que tampoco se encuentran relatados en la deficiente demanda interpuesta y a partir de allí, resuelve que la petición es justificada. Agrega que la profesional no cumplió la manda judicial de "relevar las condiciones socio 9-económicas de la actora", ni siquiera se ha tomado el trabajo de visitar el inmueble en el que habita, que lo describe en orden a lo referenciado por la Sra. S., no ha verificado condiciones en que vive, comodidades con que cuenta, nada. Tampoco hace mención a sus características constructivas, todos los datos surgen de manifestaciones unilaterales de la solicitante, que exigen ser ratificadas por algún otro medio probatorio pues claramente la actora ha brindado información sesgada, sobre todo del extenso patrimonio con que cuenta producto de la división y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal. Concluye que se omitió considerar que en los autos: "S. P. A. c/ Del P. L. s/Alimentos", Expte. N° 458/2020 en trámite ante el mismo Juzgado, al requerir la disminución de la cuota alimentaria provisoria alimentaria, su parte acompañó el Convenio Privado de Extinción de Comunidad de Bienes del cual resulta que la señora S. es propietaria de:

a) un inmueble identificado como Lote 3, manzana X., Sección A de Rada Tilly valuado en U$S 320.000. b) dos inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal identificados como Unidad Funcional X. y Unidad Funcional 12 del Consorcio de Propietarios Rivadavia II, valuadas en U$S 120.000 y c) Una camioneta Kuga 2.5 Titanium 4x4 AT, modelo 2012 valuada al 29 de enero de 2021 en $ 769.000 equivalente en dólares, en ese momento, a U$S 40X..

Concluye que la actora cuenta con un patrimonio de U$S 426.000, lo que evidencia que se encuentra en sobradas condiciones de atender los gastos de justicia que se generen con motivo de la demanda interpuesta.

Corrido traslado, la contraria no contesta.

II- En forma liminar, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B-361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 242-94 ED 159-386 entre otros muchos).

La verificación de las condiciones de procedencia del instituto está librada a la prudente apreciación del Tribunal. Este está facultado para controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos.

La finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados en su correspondiente oportunidad procesal.

Partiendo de tales premisas, aplicarlas al caso concreto y verificar que se reúna las condiciones de pobreza queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio

de litigar sin gastos. "…la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial siempre que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas" (CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70 cita Fenochietto "Cód. Proc. T. 1, pág. 311, Ed. Astrea Bs.As., 1999).

En el caso sub examine no existió ninguna prueba aportada por la peticionante, solo esgrimió en su demanda que está en "situación de insuficiencia de recursos", y la jueza como medida de mejor proveer ordenó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario a efectos de "relevar las condiciones socioeconómicas de la peticionante…".

El Informe N° 1553/2022 realizado por el ETI el 27/12/2022 – modalidad entrevista individual-, se basó en tres ejes: historia familiar, vivienda y la situación económica y laboral. En cuanto a la vivienda surge que convive en casa propia con su hijo que es profesor de inglés en una Academia, dicha vivienda cuenta con todos los servicios encontrándose en proceso de refacción. Añade que la dupla tienen 2 viviendas propia una de las cuales es ocupada por el Sr. D. P.. Luego en cuanto a su situación económica y laboral expresa que es desocupada, percibe una cuota alimentaria provisoria de $400.000, posee obra social OSDE y se encuentra en tratamiento psicológico.

Ahora bien, del Expte. N° 10458/2022 sobre alimentos surge que, con motivo de la petición del Sr. D. P. de reducción de la cuota alimentaria provisoria el 13/12/2022 (ID 917572), se acompañó el Convenio

Privado de Extinción de Comunidad de Bienes del Régimen Matrimonial Patrimonial –Escritura Pública N° 41/2022 del 1/7/2022- de donde surge que la Sra. P. A. S. resulta ser adjudicataria de:

a) un inmueble identificado como Lote 3, manzana X., Sección A de Rada Tilly valuado en U$S320.000. b) dos inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal identificados como Unidad Funcional X. y Unidad Funcional 12 del Consorcio de Propietarios Rivadavia II, valuadas en U$S120.000 y c) Una camioneta Kuga 2.5 Titanium 4x4 AT, modelo 2012 valuada por el Registro de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, al 29 de enero de 2021, en $769.000, equivalentes en dólares en eses momento a U$S 40X..

Dicha documentación no debió ser soslayada por la jueza al momento de resolver, máxime cuando la tramitación de la causa es en el Juzgado a su cargo, es que como lo señala la recurrente, la Sra. S. cuenta con un patrimonio de U$S426.000 equivalente en pesos al momento del dictado de la sentencia de primera instancia en $360.396.000.

En razón de lo expuesto, consideramos que la peticionante cuenta con suficientes ingresos para afrontar los gastos del juicio que se generen con motivo de la interposición de su demanda.

Por lo expuesto que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. L. Del P. (ID 1376248) y revocar la S.I. N° 01/2024 fechada el 1/2/2024 que otorga el beneficio de litigar sin gastos.

IV- En atención como se resuelve la cuestión las costas y honorarios debe readecuarse (art. 282 del C.Pr.). Las costas de ambas instancia, por el principio

objetivo de la derrota, se imponen a la actora vencida (art. 69 del C.Pr.).

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, complejidad, meritando la labor profesional, celeridad procesal, trascendencia jurídica moral y económica para las partes se regulan los honorarios profesionales de primera instancia de los Dres. N. L. D. E. y F. L. G., conjuntamente, en el QUINCE (15%) POR CIENTO y los de la Dras. C. V. I. y N. V. C., conjuntamente, en el DIEZ (10%) POR CIENTO, de lo que les correspondiera en el principal en oportunidad de dictarse sentencia definitiva, por las labores que correspondan a la primera instancia, con exclusión de los incidentes e incidencia que en su desarrollo pudieran producirse, con más la alícuota impositiva que corresponda. Regular los honorarios profesionales por su labor en ésta instancia de la Dra. N. L. de E. en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO, de los regulados por su actuación en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere (Cfme. arts. 3 a 8, 13, 32, 49 y concs. de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. L. D. P. (ID 1376248) y revocar la S.I. N° 01/2024 fechada el 1/2/2024 que otorga el beneficio de litigar sin gastos.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de primera instancia de los Dres. N. L. D. E. y F. L. G.,

conjuntamente, en el QUINCE (15%) POR CIENTO y los de la Dras. C. V. I. y N. V. C., conjuntamente, en el DIEZ (10%) POR CIENTO, de lo que les correspondiera en el principal en oportunidad de dictarse sentencia definitiva, por las labores que correspondan a la primera instancia, con exclusión de los incidentes e incidencia que en su desarrollo pudieran producirse. Regular los honorarios profesionales por su labor en ésta instancia de la Dra. N. L. D. E. en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO, de los regulados por su actuación en la instancia de origen; en todos los casos con más la alícuota impositiva que corresponda.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. V. Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 453 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS